BOGOTÁ | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN No.- 633
Bogotá D. C., 30 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato 3167 de 2023 celebrado entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y WILTON ENRIQUE RAMOS MURILLO.

EL GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO QUE

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y Wilton Enrique Ramos Murillo celebraron el contrato 3167 de 2023, cuyo objeto es:

> *"PRESTAR SERVICIOS COMO AUXILIAR DE APOYO A LAS GESTIÓN ADMINISTRATIVA"":*

En la cláusula duodécima del referido contrato, se pactó:

> *"**DUODÉCIMA. - AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL**: EL CONTRATISTA se afiliará al Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión, ARL) como cotizante independiente, efectuando el pago correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículos 15 de la Ley 100 de 1993, 23 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes. PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA se afiliará al Sistema General de Riesgos Laborales –ARL-, y pagará el valor de la cotización cuando corresponda a riesgo I, II o III. PARÁGRAFO SEGUNDO: LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - E.S.E., afiliará a EL CONTRATISTA y pagará el valor de la cotización cuando corresponda a riesgo IV o V. PARÁGRAFO TERCERO: **El incumplimiento por parte del contratista de esta cláusula será causal de terminación unilateral del contrato por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E respecto al no pago de la seguridad social (Salud, Pensión, ARL) por parte de este en los tiempos establecidos por el operador de pago.**". (Se resalta).*

La Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, informó a la Oficina Jurídica de la Entidad que:

> *"La Dirección de Contratación realizando revisión rutinaria a las cuentas de cobro presentadas por los contratistas anteriormente mencionados, encontró irregularidades en la presentación de la planilla del pago de seguridad social allegada por ellos como uno de los requisitos exigidos para la presentación y pago de las cuentas de cobro, pues, al realizar la verificación del pago de estos aportes directamente con el Operador de Pago, se encontró que los mencionados contratistas no realizaron sus aportes de Seguridad Social sobre el IBC que corresponde, evidenciando que se hizo el pago de seguridad social del periodo solo por un día.*
>
> *Que hábilmente los contratistas utilizaban el número de generación de la planilla de pago por un solo día para adulterarla con los pagos de los valores reales al IBC correspondiente".*

Por su parte, la Directora Administrativa, supervisora del contrato, refirió que:

RESOLUCIÓN No. - 633
Bogotá D. C., 30 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato 3167 de 2023 celebrado entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y WILTON ENRIQUE RAMOS MURILLO.

Se evidencia que el contratista Wilton Enrique Ramos Murillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.988.428 no cumplió con la obligación descrita anteriormente de acuerdo a los siguientes hechos:

1. Una vez realizada la verificación en el Sistema de Información de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se evidencia que, en los meses de febrero y marzo de 2023 se encuentra la totalidad de los días compensados por parte del contratista en mención.

2. Sin embargo, se procede a verificar la información relacionada a los soportes de las contribuciones obligatorias que realiza el contratista al Sistema General de Seguridad Social, contra la información aportada por los operadores de pago, encontrando inconsistencias de planillas inexistentes o no pagas incurriendo presuntamente en el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

3. A continuación, se relaciona el resultado de la verificación realizada por la supervisión:

PERIODO COTIZADO	NUMERO DE PLANILLA	DIAS A COMPENSAR POR LEY	DIAS COMPENSADOS	VALOR PAGADO RELACIONADO	VALOR A PAGAR POR LEY
feb-23	62067325	30	30	$ 333.100	$ 330.600
mar-23	62704324	30	30	$ 331.500	$ 330.600

Para este caso, las planillas aportadas por el contratista no se encuentran soportadas por el sistema del operador de pago, por lo que se infiere que éstas no se encuentran pagas o son inexistentes.

Fue así, que en cumplimiento de lo previsto en el Manual de Contratación de la Subred y lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se convocó al señor Wilton Enrique Ramos Murillo, vía correo electrónico wiltonramosmurillo04@gmail.com, para que el 30 de junio de 2023, en audiencia virtual, presentara sus explicaciones sobre lo referido por la Dirección de Contratación.

En la audiencia, el señor Ramos Murillo, indicó que había sido asaltado en su buena fe por el señor Jhonler Segura, que le indicó que podía afiliarlo al sistema de seguridad social integral por un valor inferior al que le correspondería si él lo hiciera directamente, que dicha gestión era legal y que no tendría inconveniente alguno.

Que una vez expuestos los hechos que generan el posible incumplimiento contractual, se puede reseñar que la clasificación de éste es un "Incumplimiento Parcial" pues se cumplieron algunas de las obligaciones pactadas durante el plazo total del Contrato No. 3167 - 2023

De conformidad con lo previsto en los artículos 1604 y 1608 del Código Civil, se tiene que:

RESOLUCIÓN No. - 633
Bogotá D. C., 30 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato 3167 de 2023 celebrado entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y WILTON ENRIQUE RAMOS MURILLO.

> *"ARTICULO 1604. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; **es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes**; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*
>
> ... (...)
>
> *La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. (...)(se resalta y subraya).*
>
> Artículo 1608. El deudor está en mora:
>
> *"1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora".*

El artículo 63 de la misma codificación señala que la culpa leve es, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

Por ende, es claro que si el señor Ramos Murillo hubiera sido diligente, se habría acercado a las instalaciones de la Subred a verificar si en efecto, era legal, realizar un pago inferior al que le correspondía en el régimen de seguridad social integral.

Dado que se demostró el incumplimiento parcial del contrato 3167-2023, y la situación fáctica señalada en la cláusula décima segunda del mismo, como causal para proceder a su terminación unilateral, así se determinará a continuación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Declarar el incumplimiento parcial de las obligaciones pactadas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 3167-2023 suscrito entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y Wilton Enrique Ramos Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.988.428.

BOGOTÁ | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN No. - 633
Bogotá D. C., 30 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato 3167 de 2023 celebrado entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y WILTON ENRIQUE RAMOS MURILLO.

Segundo: Conforme a lo pactado en la cláusula duodécima del Contrato de Prestación de Servicios No. 3167-2023, declarar la terminación unilateral del mismo.

Tercero: Comunicar la presente decisión, al Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 3167-2023 y a las dependencias y funcionarios encargados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE de atender la sanción impuesta.

Cuarto: Reportar, a través de la Dirección de Contratación, una vez ejecutoriada la decisión proferida a través del presente acto administrativo, a la Procuraduría General de la Nación y publicar la misma en el SECOP II.

Quinto: De conformidad con lo previsto en el literal c del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, que se interpondrá y sustentará en la presente audiencia.

Sexto: Remítase copia del presente acto administrativo, a la Supervisora del Contrato y al Contratista.

La presente queda notificada en estrados.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de 2023

LUIS FERNANDO PINEDA AVILA
Gerente
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Proyectó: Daniel Hernando Forero – Abogado Externo
Revisó: Ruth Stella Roa – Jefe Oficina Jurídica